

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, vencido el traslado del dictamen pericial. Noviembre 5 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 717
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00076-00
Dte: Juan Diego Giraldo Arcila
Ddos: Víctor Larroche Herrera y otros
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho como es de rigor, conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandantes y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibídem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

2°. CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, en el cual se le recaudara interrogatorio de parte a demandantes y demandados, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día **primero (01) de diciembre de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 124 de hoy ocho (8) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ae98c7715b1b988610687a7667bbf9c8c8a57a0d54484d37b7373896db7f9**
Documento generado en 05/11/2021 11:26:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. Octubre 21 de 2021.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 725
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00269 00
Proceso: Verbal Especial Monitorio
Dte: Wilson Posada Serna
Ddo: José Leónidas Serna Vallejo y otra

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (05) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

El Señor Wilson Posada Serna actuando en su nombre y representación, instaura demanda verbal especial monitoria contra el señor José Leónidas Serna Vallejo y la señora Alba Ligia Serna Vallejo.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos generales para dar trámite a la presente demanda; por cuanto,

1. No se señala la calidad en que concurre la señora Alba Ligia Serna Vallejo, pues vagamente se menciona que es apoderada general del señor José Leónidas Serna Vallejo.
2. Consagra el artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda deberá expresar con claridad y precisión lo pretendido (numeral 4) y los hechos que le sirven de fundamento a estas (numeral 5).

Lo anterior teniendo en cuenta que, el demandante mezcla las pretensiones con los hechos y además pruebas.

3. No se señala la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 C. G. P.).
4. No se señalan las notificaciones con cumplimiento preciso del numeral 10 del artículo 82 ibídem.

Ahora bien, revisados los requisitos especiales y que se contienen en el artículo 419 y S.S. del estatuto procesal vigente, se verifico,

1. Se puede pretender mediante proceso monitorio una obligación en dinero determinada y exigible que sea de mínima cuantía, pero al revisar la demanda, se observa que la suma de dinero pretendida puede ascender a los treinta millones de pesos (\$30.000.000, 00) y en razón a ello, es que el demandante menciona al parecer la práctica de un dictamen pericial, que por demás no fue allegado en la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 227 ibídem, entonces

no se evidencia de la lectura de la demanda si se pretende el cobro del valor de las obras o se pretende que se declare la realización de estas obras y como consecuencia de ello la declaratoria de la obligación (artículo 420 numerales 3 y 4).

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

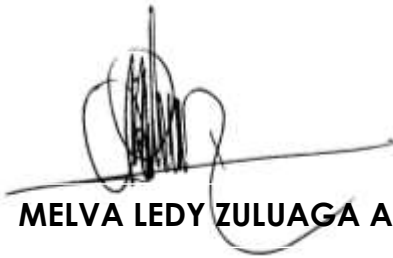
Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda Verbal Especial Monitoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.
- 3º. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en su nombre y representación al señor Wilson Posada identificado con C.C. No. 6.266.104.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 124 de hoy ocho (8) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256036b94b0ada2b6337ec499dde92aab3e0b93115a9c3bf97cc874aec88e0db
Documento generado en 05/11/2021 03:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvasse proveer. Octubre 22 de 2021.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 718
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00275 00
Proceso: Verbal Pertenencia
Dte: José Edilberto Vargas Ramírez
Ddo: Alfonso Toro Calle

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

El Señor José Edilberto Vargas Ramírez, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del Señor Alfonso Toro Calle y Personas Indeterminadas.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por el Señor José Edilberto Vargas Ramírez, identificado con C.C. No. 16.625.223, contra el Señor Alfonso Toro Calle con C.C. No. 2.447.702 y Personas Indeterminadas.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

3°. NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por el Señor José Edilberto Vargas Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.223, contra el Señor Alfonso Toro Calle C.C. No. 2.447.702 y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un lote de terreno urbano, la palomera LO, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con matrícula inmobiliaria No. **373-60820**, código catastral 761260000000000011781000000000.

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-60820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez se acrediten en debida forma las publicaciones ordenadas en los numerales 3 y 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado

en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

9°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

10°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al doctor José Alberto Álzate Díaz, identificado con C.C. No. 14.988.418 y T. P. No. 131.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8331682d6b4e75d60e9d4ba3427a7facd11c43dc1f1e65bc14559cb0e3707a2**
Documento generado en 05/11/2021 11:26:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. Octubre 22 de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 720
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00276 00
Proceso: Verbal Pertenencia
Dte: Esther Julia Castañeda Largo
Ddo: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Señora Esther Julia Castañeda Largo, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Pertenencia para la titulación de la posesión en contra de Personas Indeterminadas.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos para dar trámite a la presente demanda; por cuanto,

1. El poder otorgado por la demandante Señora Esther Julia Castañeda Largo fue otorgado para el trámite de un Proceso Verbal de declaración de pertenencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y contrario a ello, la demanda está dirigida al inicio de un proceso Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012, cuyos tramite son diferentes.
2. No se allego con la demanda el certificado de tradición especial, indispensable para el trámite de estos procesos.
3. No se allego el certificado catastral que nos permita determinar la cuantía del proceso y/o ratifique la indicada por la parte actora.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante al doctor Marco Tulio Miranda Escobar, identificado con C.C. No. 14.883.695 y T. P. No. 74.588 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

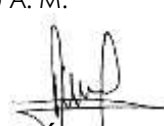
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 124 de hoy ocho (8) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1efff466fdb3cc528c27cc5eea9b0ce490e542f56701155f99aba223e74c**
Documento generado en 05/11/2021 02:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. Octubre 27 de 2021.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 721
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00280 00
Proceso: Verbal Pertenencia
Dte: Eduardo Benachi Mora
Ddo: Paulina Vargas Chávez
Marleny del Carmen López
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Señor Eduardo Benachi Mora, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de Paulina Vargas Chávez, Marleny del Carmen López y Personas Indeterminadas.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos para dar trámite a la presente demanda; por cuanto,

1. El certificado de tradición anexo a la demanda (373-99815), tiene un término superior de expedido de treinta (30) días, por lo que debe anexarse uno actualizado.
2. Se omitió allegar el certificado especial del mismo, además del certificado de tradición del predio de mayor extensión (art. 375 C.G.P.).

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante al Dr. Julio Cesar Pérez Chicue, identificado con C.C. No. 14.887.646 y T. P. No. 60.880 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 124 de hoy ocho (8) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20cca5c6514334b0566dc31f8ab28c0907edb122bb964568261696c782e250b**
Documento generado en 05/11/2021 02:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular.- Sírvase proveer. Octubre 29 de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 722
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00282 00
Dte: Carlos Arturo Vargas López
Ddo: John Alexander Ospina Márquez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Carlos Arturo Vargas López, requiere se libre mandamiento de pago contra el señor John Alexander Ospina Márquez, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagares Nos. P-80860580 de enero 31 de 2020, P-80856793 de febrero 8 de 2020, P-80845943 de marzo 01 de 2020 y P- 80838508 de Julio 30 de 2020, P-80845932 de agosto 14 de 2020 y P-80811899, a favor del Señor Carlos Arturo Vargas López, los cuales prestan mérito ejecutivo por tratarse de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor del señor Carlos Arturo Vargas López y en contra del Señor John Alexander Ospina Márquez, identificado con la C.C. No. 1.130.586.510, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$12.000.00) por concepto de saldo insoluto de capital del título valor Pagaré P-80860580.

1.1.1. Por los intereses moratorios, liquidados desde el 21 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$3.000.00) por concepto de saldo insoluto de capital del título valor Pagaré P-80856793.

1.2.1. Por los intereses moratorios, liquidados desde el 9 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$2.000.00) por concepto de saldo insoluto de capital del título valor Pagaré P-80845943.

1.3.1. Por los intereses moratorios, liquidados desde el 2 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$20.000.00) por concepto de saldo insoluto de capital del título valor Pagaré P- 80838508.

1.4.1. Por los intereses moratorios, liquidados desde el 31 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$10.000.00) por concepto de saldo insoluto de capital del título valor Pagaré P-80845932.

1.5.1. Por los intereses moratorios, liquidados desde el 15 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$5.000.00) por concepto de saldo insoluto de capital del título valor Pagaré P-80811899.

1.6.1. Por los intereses moratorios, liquidados desde el 02 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, al

Dr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid, identificado con la C.C. No. 6.185.918
y T. P. No. 21852 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

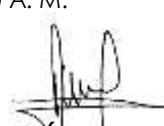
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 124 de hoy ocho (8) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0064256aea21529f96aebeed33761891a0718a66f13aa9df2759c9cc304ba1f5**
Documento generado en 05/11/2021 02:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. Octubre 29 de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 722
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00283 00
Proceso: Verbal Pertenencia
Dte: Gloria Inés Martínez Jiménez
Ddo: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Señora Gloria Inés Martínez Jiménez, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Pertenencia para la titulación de la posesión en contra de Personas Indeterminadas.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos para dar trámite a la presente demanda; por cuanto,

1. El poder otorgado por la demandante Señora Gloria Inés Martínez Jiménez fue otorgado para el trámite de un Proceso verbal de declaración de pertenencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y contrario a ello, la demanda está dirigida al inicio de un proceso Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012, cuyos tramite son diferentes.
2. No se allego con la demanda el certificado de tradición especial, indispensable para el trámite de estos procesos.
3. No se allego el certificado catastral que nos permita determinar la cuantía del proceso y/o ratifique la indicada por la parte actora.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

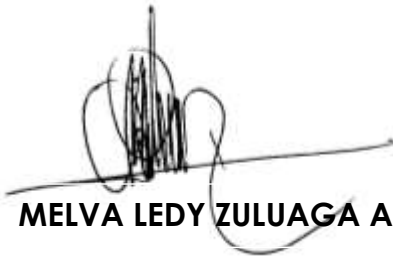
1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante al doctor Marco Tulio Miranda Escobar, identificado con C.C. No. 14.883.695 y T. P. No. 74.588 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 124 de hoy ocho (8) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8311fc0080fb7c99a3db69664fee317162b3a179495b61bb9d5e76c37658d062**
Documento generado en 05/11/2021 02:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>